

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/029/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/030/2011, IEDF-QCG/PE/031/2011, IEDF-QCG/PE/032/2011 E IEDF-QCG/PE/083/2011.

**PROMOVENTES:** CIUDADANOS HUGO HUMBERTO SOLÍS AGONIZANTE Y VERÓNICA FUENTES GARCÍA.

**PROBABLE RESPONSABLE:** CIUDADANO JUAN JOSÉ LARIOS MÉNDEZ, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil doce.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

**RESULTANDOS:**

**1. DENUNCIA.** El veintinueve de noviembre y el once de diciembre de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante Instituto Electoral), cuatro escritos signados por el ciudadano Hugo Humberto Solís Agonizante y un escrito signado por la ciudadana Verónica Fuentes García, respectivamente, mediante los cuales hacen del conocimiento de esta autoridad, hechos que a su consideración, pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Juan José Larios Méndez, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**2. TRÁMITE.** Recibidas las denuncias de mérito, el Secretario Ejecutivo ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por los denunciantes.

En ese sentido, mediante acuerdos de fechas treinta de noviembre y trece de diciembre de dos mil once, respectivamente, el Secretario Ejecutivo determinó turnar los expedientes a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (en adelante Comisión) por razón de



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 2

la materia; proponiéndole la admisión de las denuncias de mérito y, en consecuencia, el inicio de los procedimientos correspondientes a efecto de que en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores de mérito.

### 3. ADMISIÓN, ACUMULACIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.

Mediante acuerdos de primero y catorce de diciembre de dos mil once, la Comisión inició la instrucción de los procedimientos de mérito, para lo cual acordó admitir a trámite las quejas, formar los expedientes y asignarles las claves alfanuméricas IEDF-QCG/PE/029/2011, IEDF-QCG/PE/030/2011, IEDF-QCG/PE/031/2011, IEDF-QCG/PE/032/2011 e IEDF-QCG/PE/083/2011 e instruir al Secretario Ejecutivo emplazar al presunto responsable.

Al respecto, debido a que del análisis a las constancias que integran los expedientes de mérito, la Comisión advirtió que se actualizaba el supuesto de conexidad previsto en el artículo 25, párrafo primero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento), derivado de la existencia de identidad en las partes y de las causas que dieron origen a los procedimientos IEDF-QCG/PE/029/2011, IEDF-QCG/PE/030/2011, IEDF-QCG/PE/031/2011, IEDF-QCG/PE/032/2011 e IEDF-QCG/PE/083/2011, la Comisión de Asociaciones Políticas ordenó su acumulación, a fin de que se sustanciaran de manera conjunta y, en su momento, se emitiera el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, el siete y dieciséis de diciembre de dos mil once, se emplazó al ciudadano Juan José Larios Méndez, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el presente procedimiento; a lo cual, mediante escrito de veintiuno de diciembre de dos mil once, se recibió respuesta, por parte del asesor del denunciado, a los emplazamientos que le fueron formulados, realizando las manifestaciones que consideró pertinentes.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

### 3

Cabe señalar que, de conformidad con las constancias que obran en autos, el cuatro de enero de dos mil doce, esta autoridad electoral le requirió al probable responsable, la ratificación del contenido de la contestación anteriormente referida, así como la designación de sus representantes legales y la respectiva determinación de facultades delegadas en dicha representación, a lo que el ciudadano denunciado manifestó su conformidad, otorgando plena autorización de actuación en el procedimiento de mérito.

**4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y ordenó que se pusiera a su vista el expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, los ciudadanos Verónica Fuentes García y Hugo Humberto Solís Agonizante, no formularon alegatos en el presente procedimiento, tal y como consta en el oficio IEDF/AE/OP/018/2012.

Por lo que hace al ciudadano Juan José Larios Méndez formuló alegatos mediante escrito presentado el treinta de enero de dos mil doce y realizó las consideraciones pertinentes.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil doce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

**5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En sesión celebrada el veinte de junio de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

4

del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I. COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, 2, 3, 4, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero y 53 del Reglamento; 1, fracciones I, II y III, 8, 11, 14 y 16, fracción I del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por los ciudadanos Hugo Humberto Solís Agonizante y Verónica Fuentes García en contra del ciudadano Juan José Larios Méndez, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal, a saber la indebida promoción personalizada de servidor público, así como el uso de recursos públicos y la comisión de actos anticipados de precampaña.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

5

## II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

**A) Cumplimiento de requisitos.** Tal y como consta a fojas 29 a 35, 67 a 73, 117 a 126, 170 a 181 y 403 a 424 del expediente en que se actúa, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento.

**B) Causas de improcedencia.** Respecto de este punto, es preciso señalar que al ofrecer respuesta a los emplazamientos, el ciudadano Juan José Larios Méndez no hizo valer causal de improcedencia alguna, sino simplemente se manifestó en lo concerniente al método para rendir su informe de labores, acotando que el mismo consiste en hacer entrega a los ciudadanos, casa por casa, de dicho informe y que los días establecidos para llevar a cabo dichos recorridos corresponde al periodo del primero al veintitrés de diciembre de dos mil once. Asimismo, señaló que había retirado los elementos propagandísticos denunciados de la vía pública.

Así pues, esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, por lo que resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

**III. MARCO NORMATIVO.** Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 6

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I  
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de*



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 7

los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio **pro persona**, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”<sup>2</sup>

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

**“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

<sup>2</sup> Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.



**EXPEDIENTE:** IEDF-  
 QCG/PE/029/2011 Y SUS  
 ACUMULADAS IEDF-  
 QCG/PE/030/2011, IEDF-  
 QCG/PE/031/2011, IEDF-  
 QCG/PE/032/2011 E IEDF-  
 QCG/PE/083/2011.

## 8

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

*Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."*

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

**Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad**

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<b>Concentrado:</b>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
<b>Control por determinación constitucional específica:</b>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa incidental

\* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.



**EXPEDIENTE:** IEDF-  
 QCG/PE/029/2011 Y SUS  
 ACUMULADAS IEDF-  
 QCG/PE/030/2011, IEDF-  
 QCG/PE/031/2011, IEDF-  
 QCG/PE/032/2011 E IEDF-  
 QCG/PE/083/2011.

9

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
	b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	99. párrafo 6o.		
<u>Difuso:</u>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados  1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña y de la trasgresión a la prohibición de incluir de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone el deber de establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por los ciudadanos Hugo Humberto Solís Agonizante y Verónica Fuentes García.

*I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA:* Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

### 10

se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto, expedido por el Congreso de la Unión, y el Código, expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.



**EXPEDIENTE:** IEDF-  
 QCG/PE/029/2011 Y SUS  
 ACUMULADAS IEDF-  
 QCG/PE/030/2011, IEDF-  
 QCG/PE/031/2011, IEDF-  
 QCG/PE/032/2011 E IEDF-  
 QCG/PE/083/2011.

## 11

Al respecto, en el Código, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

**Artículo 223.** *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

(...)

*II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;*

(...)

*V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y*

*VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.*

(...)

**Artículo 311.** *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 12

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

### 13

sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 14

**b) Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

**c) Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

**d) Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

**e) Restricciones temporales**, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de "*actos anticipados de precampaña*", y los define como "*todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos*". Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

**15**

que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 16

precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales. En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

**Artículo 223.** *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

...

*III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;*

...

**Artículo 224.** ...

...

*Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.*

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 17

clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

18

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no



EXPEDIENTE: IEDF-  
 QCG/PE/029/2011 Y SUS  
 ACUMULADAS IEDF-  
 QCG/PE/030/2011, IEDF-  
 QCG/PE/031/2011, IEDF-  
 QCG/PE/032/2011 E IEDF-  
 QCG/PE/083/2011.

19

sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

**Registro No. 182179**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Febrero de 2004

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

**20**

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.*

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

**"Registro No. 165759**

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXX, Diciembre de 2009*



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

21

Página: 287  
 Tesis: 1a. CCXVII/2009  
 Tesis Aislada  
 Materia(s): Constitucional

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

*Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."*

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código a lo dispuesto en la Constitución:



EXPEDIENTE: IEDF-  
 QCG/PE/029/2011 Y SUS  
 ACUMULADAS IEDF-  
 QCG/PE/030/2011, IEDF-  
 QCG/PE/031/2011, IEDF-  
 QCG/PE/032/2011 E IEDF-  
 QCG/PE/083/2011.

22

*"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.*

*Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."*

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudir a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una administración entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 23

b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.

c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 24

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y

2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

### *II. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO.*

El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral. Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 25

servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el poder reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y b) Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un



<b>EXPEDIENTE:</b>		JEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 26

tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

**27**

posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Así como también se viola el artículo 6 del Código, ya que también hace referencia a lo anteriormente citado, y adicionalmente refiere que la difusión por los diversos medios y bajo cualquier modalidad de comunicación social, no deberá incluir nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 28

Con base en lo anterior, para estar en la aptitud de establecer si se está ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

- a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.
- b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

- c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.
- d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 29

el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe relacionarse necesariamente con los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse no solo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento de Propaganda; sino además, en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones



**EXPEDIENTE:**  
QCG/PE/029/2011 Y IEDF-  
ACUMULADAS IEDF-  
QCG/PE/030/2011, IEDF-  
QCG/PE/031/2011, IEDF-  
QCG/PE/032/2011 E IEDF-  
QCG/PE/083/2011.

### 30

que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3º, último párrafo del Código.

**IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Del análisis a los escritos de queja que dieron inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por el presunto responsable al desahogar los emplazamientos que le fueron formulados, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

Los ciudadanos Hugo Humberto Solís Agonizante y Verónica Fuentes García denuncian al ciudadano Juan José Larios Méndez, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que a su consideración dicho ciudadano funcionario realizó con fines electorales promoción personalizada, difundiendo su nombre e imagen, utilizando para ello recursos públicos, y debido a que dicha difusión fue llevada a cabo fuera de los plazos legales en que ello está permitido. Asimismo, los quejosos alegan que al realizar dichas conductas, el ciudadano denunciado incurrió también en la realización de actos anticipados de precampaña.

Al respecto, los promoventes refieren que dichas infracciones se cometieron a través de la difusión en pintas de barda, lonas y volantes dentro del territorio de la Delegación Iztacalco en el Distrito Federal, en los que presuntamente se aprecia la promoción del nombre y la imagen del ciudadano Juan José Larios Méndez, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 31

Por lo que se refiere al contenido de las pintas de barda, lonas y volantes, los denunciantes señalan que se advierte lo siguiente:

- 1) El nombre y la imagen del ciudadano Juan José Larios Méndez, así como la siguiente leyenda: *"Vecino. www.lariosprd.com. Juan José LARIOS. Diputado de Iztacalco. De Nuevo. Vuelve la Esperanza. Andrés Manuel López Obrador"*.
- 2) El nombre y la imagen del ciudadano Juan José Larios Méndez, así como la siguiente leyenda: *"www.lariosprd.com. Juan José LARIOS. Diputado de Iztacalco. De Nuevo. Honestidad Valiente. Andrés Manuel López Obrador"*.
- 3) El nombre y la imagen del ciudadano Juan José Larios Méndez, así como la siguiente leyenda: *"www.lariosprd.com. Juan José LARIOS. Diputado de Iztacalco. Si ellos se hacen.....Nosotros !no nos hacemos; (sic) Separamos la basura. Martes. Jueves. Sábado. Depositamos la Orgánica. Lunes. Miércoles. Viernes. Domingo. Depositamos la Inorgánica."*
- 4) El nombre y la imagen del ciudadano Juan José Larios Méndez, así como la siguiente leyenda: *"Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas. Juan José LARIOS. Diputado de Iztacalco. Por ti. Por DFender. Iztacalco. AV. SANTIAGO ESQ. MARIANO ABASOLO BARRIO SANTIAGO. TEL. 24555431"*.
- 5) Nombre del ciudadano Juan José Larios Méndez, logo de la Cámara de Diputados, así como la siguiente leyenda: *"Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas. MANUALIDADES. APOYO EN TAREAS. ASESORÍA JURÍDICA. CLÍNICA DE OBESIDAD Y PREVENCIÓN DE DEABETES. AEROBICS REDUCTIVO. AV. SANTIAGO ESQ. MARIANO ABASOLO BARRIO SANTIAGO. TEL. 24554378"*



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

32

Bajo esta lógica, **la pretensión de los denunciantes** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, pues a su juicio, son contrarias a la normativa electoral por lo que hace al ciudadano Juan José Larios Méndez, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en particular a lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224 del Código.

Por otra parte, cabe señalar que al momento de ofrecer respuesta a los emplazamientos que le fueron formulados, el ciudadano Juan José Larios Méndez, no negó los hechos materia del procedimiento que nos ocupa; por el contrario, manifestó haber retirado los actos propagandísticos denunciados.

En razón de lo antes expuesto, **la materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- Si el ciudadano Juan José Larios Méndez, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal actuó fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático al haber realizado con fines electorales, promoción personalizada, difundiendo su nombre e imagen, utilizando de manera indebida recursos públicos.

En ese sentido, debe determinarse si el ciudadano señalado como presunto responsable contravino lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto y 6 del Código.

- Determinar si el ciudadano Juan José Larios Méndez, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal actuó fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático al realizar actos anticipados de precampaña.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

### 33

En ese sentido, debe determinarse si el ciudadano señalado como presunto responsable contravino lo previsto en los artículos 223, fracción III y 224 del Código.

**V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de la tasación o valoración legal de los elementos probatorios y se referirá lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, de acuerdo con los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por los promoventes, así como las aportadas por el presunto responsable, y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

#### **I.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROMOVENTES Y EL PRESUNTO RESPONSABLE.**

**A) Medios probatorios aportados por los promoventes de este procedimiento.**

a. Hugo Humberto Solís Agonizante, promovente de las quejas IEDF-QCG/PE/029/2011, IEDF-QCG/PE/030/2011, IEDF-QCG/PE/031/2011 e IEDF-QCG/PE/032/2011.

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el promovente fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil doce.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

34

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

1) Ocho impresiones fotográficas en blanco y negro, en las que se muestra la supuesta propaganda denunciada, a través de la pinta de bardas con el siguiente contenido:

El nombre y la imagen del ciudadano Juan José Larios Méndez, así como la siguiente leyenda: *"Vecino. www.lariosprd.com. Juan José LARIOS. Diputado de Iztacalco. De Nuevo. Vuelve la Esperanza. Andrés Manuel López Obrador"*.

El nombre y la imagen del ciudadano Juan José Larios Méndez, así como la siguiente leyenda: *"www.lariosprd.com. Juan José LARIOS. Diputado de Iztacalco. De Nuevo. Honestidad Valiente. Andrés Manuel López Obrador"*.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones aportadas por el promovente, deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que generan indicios sobre la existencia de las imágenes descritas anteriormente, por lo que únicamente al administrarse con los demás elementos, arrojarán la certeza sobre los hechos que con ellas se pretende probar.

2) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a los lugares en los que supuestamente se exhibió la propaganda denunciada.

Al respecto, toda vez que para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, es necesario su desahogo a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, es oportuno señalar que los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 35

3) Cuatro acuses de recibo de la solicitud a esta autoridad administrativa electoral para la verificación de la existencia de la propaganda controvertida.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, los documentos en comento deben ser considerados como **pruebas documentales privadas** que generan indicios respecto de la solicitud hecha por el promovente a esta autoridad electoral.

4) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

5) La presunción legal y humana, consistente en la solicitud por parte del denunciante, de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de éstos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por el probable responsable.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

b. Verónica Fuentes García, promovente de la queja IEDF-QCG/PE/083/2011.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

### 36

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la promovente fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

1) Treinta y siete fotografías a color, en las que se muestra la propaganda denunciada, consistente en la exhibición de treinta y cinco lonas y la pinta de dos bardas, con el siguiente contenido:

El nombre y la imagen del ciudadano Juan José Larios Méndez, así como la siguiente leyenda: *"Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas. Juan José LARIOS. Diputado de Iztacalco. Por ti. Por DFender. Iztacalco. AV. SANTIAGO ESQ. MARIANO ABASOLO BARRIO SANTIAGO. TEL. 24555431"*.

Nombre del ciudadano Juan José Larios Méndez, logo de la Cámara de Diputados, así como la siguiente leyenda: *"Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas. MANUALIDADES. APOYO EN TAREAS. ASESORÍA JURÍDICA. CLÍNICA DE OBESIDAD Y PREVENCIÓN DE DEABETES. AEROBICS REDUCTIVO. AV. SANTIAGO ESQ. MARIANO ABASOLO BARRIO SANTIAGO. TEL. 24554378"*

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las fotografías aportadas por la promovente, deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que generan indicios sobre la existencia de la propaganda denunciada, por lo que únicamente al administrarse con los demás elementos, arrojarán la certeza sobre los hechos que con ellas se pretende probar.

2) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a los lugares en los que supuestamente se exhibió la propaganda denunciada.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 37

Al respecto, toda vez que para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, es necesario su desahogo a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, es oportuno señalar que los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

3) Una hoja tamaño carta a colores, con el siguiente contenido:

*El nombre y la imagen del ciudadano Juan José Larios Méndez, así como la siguiente leyenda: "www.lariosprd.com. Juan José LARIOS. Diputado de Iztacalco. Si ellos se hacen.....Nosotros !no nos hacemos; (sic) Separamos la basura. Martes. Jueves. Sábado. Depositamos la Orgánica. Lunes. Miércoles. Viernes. Domingo. Depositamos la Inorgánica."*

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, la hoja en comento debe ser considerada como **prueba documental privada** que genera indicios sobre la existencia del volante descrito anteriormente, por lo que únicamente al administrarse con los demás elementos, arrojará la certeza sobre los hechos que con ella se pretende probar.

4) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

5) La presunción legal y humana, consistente en la solicitud por parte del denunciante, de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de éstos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por el probable responsable.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

### 38

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

**B)** Medios probatorios aportados por el ciudadano **Juan José Larios Méndez**, en su calidad de presunto responsable.

Al momento de ofrecer respuesta a los emplazamientos que le fueron formulados, el probable responsable no presentó algún elemento de prueba para fortalecer su defensa, por lo que precluyó su derecho a presentar pruebas en el procedimiento de mérito.

## II. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que derivada de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por los promoventes, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en los escritos de queja; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

**1)** Se integraron al expediente en que se actúa, las actas circunstanciadas instrumentadas por el personal de las Direcciones Distritales XV y XVI, mismas que derivaron de las inspecciones oculares realizadas a los lugares en que se



EXPEDIENTE: IEDF-  
 QCG/PE/029/2011 Y SUS  
 ACUMULADAS IEDF-  
 QCG/PE/030/2011, IEDF-  
 QCG/PE/031/2011, IEDF-  
 QCG/PE/032/2011 E IEDF-  
 QCG/PE/083/2011.

## 39

señaló se encontraban exhibidos los actos propagandísticos denunciados, consistentes en bardas y lonas, que fueron remitidos mediante los oficios identificados con las claves IEDF/DD/XV/623/2011, IEDF/DD/XVI/365/2011, IEDF/DD/XV/641/2011, IEDF/DD/XV/658/2011, IEDF/DD/XV/657/2011, IEDF/DD/XVI/051/2012 e IEDF/DD/XV/079/2012.

CONTENIDO EN LA PROPAGANDA (todos con el nombre y la imagen del denunciado)	PINTA DE BARDA	LONA	TOTAL
<i>"www.lariosprd.com. Juan José LARIOS. Diputado de Iztacalco. De Nuevo. Vuelve la Esperanza. Andrés Manuel López Obrador"</i>	3	0	3
<i>"www.lariosprd.com. Juan José LARIOS. Diputado de Iztacalco. De Nuevo. Honestidad Valiente. Andrés Manuel López Obrador"</i>	0	0	0
<i>"www.lariosprd.com. Juan José LARIOS. Diputado de Iztacalco. De Nuevo. Sonríe. Vamos a ganar. Andrés Manuel López Obrador"</i>	2	0	2
<i>"Iztacalco. Juan José LARIOS. Diputado de Iztacalco. SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES 2011. Del 01 al 23 de Diciembre. www.lariosprd.com"</i>	0	16	16
<i>"Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas. Juan José LARIOS. Diputado de Iztacalco. Por ti. Por DFender. Iztacalco. AV. SANTIAGO ESQ. MARIANO ABASOLO BARRIO SANTIAGO. TEL. 24555431"</i>	0	6	6
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>22</b>	<b>27</b>

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV, inciso b), así como también el artículo 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas que han sido referidas en los párrafos que preceden, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; esto es, que, por sí mismas, **generan plena convicción** de su contenido, es decir, sobre la exhibición, contenido y tipo de los elementos propagandísticos denunciados, en los que aparece el nombre y la imagen del ciudadano denunciado.

2) Por otro lado, se integraron al expediente, los oficios con número: IEDF/DD/XVI/383/2011, IEDF/DD/XVI/403/2011, IEDF/DD/XVI/411/2011, IEDF/DD/XV/670/2011 e IEDF/DD/XV/671/2011, suscritos por los Coordinadores de las Direcciones Distritales XV y XVI, mediante los que remiten las actas correspondientes a los recorridos de verificación de



EXPEDIENTE: IEDF-  
 QCG/PE/029/2011 Y SUS  
 ACUMULADAS IEDF-  
 QCG/PE/030/2011, IEDF-  
 QCG/PE/031/2011, IEDF-  
 QCG/PE/032/2011 E IEDF-  
 QCG/PE/083/2011.

## 40

propaganda coincidente con la denunciada, en el período comprendido entre el trece de septiembre de dos mil once al primero de febrero de dos mil doce, en los que se ubicaron los siguientes elementos propagandísticos:

CONTENIDO EN LA PROPAGANDA (todos con el nombre y la imagen del denunciado)	PINTA DE BARDA	LONA	TOTAL
" <u>www.lariosprd.com. Juan José LARIOS. Diputado de Iztacalco. De Nuevo. Vuelve la Esperanza. Andrés Manuel López Obrador</u> "	7	0	7
" <u>www.lariosprd.com. Juan José LARIOS. Diputado de Iztacalco. De Nuevo. Honestidad Valiente. Andrés Manuel López Obrador</u> "	1	0	1
" <u>www.lariosprd.com. Juan José LARIOS. Diputado de Iztacalco. De Nuevo. Sonríe. Vamos a ganar. Andrés Manuel López Obrador</u> "	0	0	0
" <u>Iztacalco. Juan José LARIOS. Diputado de Iztacalco. SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES 2011. Del 01 al 23 de Diciembre. www.lariosprd.com</u> "	0	0	0
" <u>Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas. Juan José LARIOS. Diputado de Iztacalco. Por ti. Por DFender. Iztacalco. AV. SANTIAGO ESQ. MARIANO ABASOLO BARRIO SANTIAGO. TEL. 24555431</u> "	14	41	55
<b>TOTAL</b>	<b>22</b>	<b>41</b>	<b>63</b>

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV, inciso b), así como también el artículo 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, los documentos que han sido referidas en los párrafos que anteceden, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; esto es, que, por sí mismas, **generan plena convicción** de su contenido, es decir, sobre la exhibición, contenido y tipo de los elementos propagandísticos que coinciden con los que fueron denunciados.

3) Se integró al expediente en que se actúa, el oficio número PRD/IEDF/058/14-12-11, recibido el catorce de diciembre de dos mil once, suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, así como su anexo consistente en el diverso número CA/983/11, de catorce de diciembre de dos mil once, signado por los integrantes de la Comisión de Afiliación de dicho instituto político, mediante los cuales se informa que: a) el ciudadano Juan José Larios Méndez es militante de dicho instituto político; b) no desempeña ningún cargo en su Comité Ejecutivo Estatal y c) no ha iniciado el



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 41

proceso de selección interna de candidatos para el proceso electoral local 2011-2012.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas, que generan indicios** sobre la calidad de militante del denunciado del Partido de la Revolución Democrática, así como que la contienda interna de dicho instituto aún no ha dado inicio.

4) Se incorporó al expediente, copia simple del oficio identificado con la clave CG/ST/590/2011, suscrito por la Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como su anexo consistente en la copia simple del oficio número DCP/VL/1604/11, signado por el Tesorero General de dicho Órgano Legislativo; mediante los cuales se informa que: a) el ciudadano Juan José Larios Méndez es Diputado por el Distrito XVI de dicha Asamblea, desde el dieciséis de septiembre de dos mil nueve a la fecha, en la que funge, además, como Secretario de la Comisión de Transporte y Vialidad e integrante de las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables, Cultura, Educación, Vigilancia y Evaluación de Políticas y Programas Sociales y de la Comisión Jurisdiccional; c) tiene asignada una dieta mensual de \$51,904.25 netos; y d) no existe partida presupuestal para gastos por diseño y pinta de bardas.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, los oficios que han sido referidos en el párrafo que precede, deben ser considerados como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna; esto es, que, por sí mismos, **generan plena convicción** sobre la calidad de legislador local del probable responsable, su periodo en dicho cargo, las Comisiones de las que es integrante, así como el monto a que asciende la



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

#### 42

dieta mensual que percibe por dicho cargo, sin que exista partida presupuestal para cuestiones relacionadas por diseño o pinta de bardas.

5) Se incorporó al expediente de mérito, el acta circunstanciada de cuatro de enero de dos mil doce; instrumentada por personal adscrito a **la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas**, con motivo de la inspección ocular realizada a la página de internet [www.lariosprd.com](http://www.lariosprd.com), aportada por los promoventes; asentándose que se observan diversas imágenes que aluden a distintas notas informativas en medios periodísticos, sobre la gestión del probable responsable en su calidad de Diputado, en las que puede observarse su nombre e imagen, a su vez, relacionados con diversos actos públicos y en general distintas noticias referentes a la población de la Delegación Iztacalco.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el acta circunstanciada a la que se refiere el presente punto, debe ser considerada como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna; esto es, que la página aportada por los promoventes existe, así como el diverso contenido relacionado con el denunciado.

6) Se integró al expediente en que se actúa, el oficio número PRD/IEDF/008/05-01-12, recibido el seis de enero de dos mil doce, suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se informa que la página oficial registrada por el Partido de la Revolución Democrática a nivel estatal es la [www.prddf.org.mx](http://www.prddf.org.mx).

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho documento debe ser considerado como **prueba documental privada, que genera indicios** sobre la página oficial registrada por el instituto político antes referido.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 43

7) Se incorporó al expediente, el oficio identificado con la clave IEDF/UTSI/0022/2012, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos; mediante el cual se informa que la página de internet [www.lariosprd.com](http://www.lariosprd.com), se encuentra registrada por PrivacyProtect.org, cuyo servicio es proporcionado por SOLUCIONES VIA INTERNET S.A. DE C.V. y nombre de dominio es LARIOSPRD.COM.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio que ha sido referido en el párrafo que precede, debe ser considerado como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; esto es, que, por sí misma, **genera plena convicción** sobre el nombre y registro del dominio de la página de internet antes referenciada, relativa al ciudadano Juan José Larios Méndez, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

8) Por otra parte, se integró al expediente de mérito, el oficio número JDI/084/2012, recibido el veinte de enero de dos mil doce, suscrito por el Jefe Delegacional de Iztacalco; así como su anexo consistente en la copia certificada del oficio número DDUL/031/2012, signado por el Director de Desarrollo Urbano y Licencias de dicha Delegación, mediante el cual informa que no ha autorizado la colocación de la propaganda denunciada en los lugares señalados por el promovente del presente procedimiento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, los documentos que han sido referidos en el párrafo que precede, deben ser considerados como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna; esto es, que, por sí misma, **genera plena convicción** respecto a que la Delegación Iztacalco no autorizó la colocación de la propaganda denunciada en su ámbito territorial.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 44

9) Se incorporó al expediente en que se actúa, el oficio número DGAJ/0208/2012, recibido el veintitrés de enero de dos mil doce, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual informa que no ha expedido ningún documento administrativo que autorice la colocación de la propaganda denunciada en diversas ubicaciones dentro de la Delegación Iztacalco, destacando que su instalación está prohibida, de conformidad con la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio que ha sido referido en el párrafo que precede, debe ser considerado como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; esto es, que, por sí misma, **genera plena convicción** respecto a que no sólo la colocación de la propaganda denunciada no fue autorizada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sino que además, la misma se encuentra proscrita por la normatividad.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir que:

- El ciudadano Juan José Larios Méndez es Diputado por el Distrito XVI en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, desde el dieciséis de septiembre de dos mil nueve, en donde funge como Secretario de la Comisión de Transporte y Vialidad e integrante de las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables, Cultura, Educación, Vigilancia y Evaluación de Políticas y Programas Sociales y de la Comisión Jurisdiccional.
- El ciudadano Juan José Larios Méndez, en su calidad de legislador local, recibe una dieta mensual de \$51,904.25 pesos brutos (cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 M.N.).



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 45

- En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no existen partidas presupuestales para el diseño y la pinta de bardas.
- El ciudadano Juan José Larios Méndez rindió su segundo informe de actividades como Diputado de la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal, en el periodo comprendido del primero al veintitrés de diciembre de dos mil once, mediante la entrega de volantes a los habitantes de la Delegación Iztacalco.
- El ciudadano Juan José Larios Méndez es militante en el Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, no ocupa ningún cargo dentro de dicho instituto político.
- Al catorce de diciembre de dos mil once, no había dado inicio el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al proceso electoral 2011-2012.
- De los recorridos de verificación relativos a la exhibición de la propaganda denunciada, realizados por esta autoridad, se constató la existencia de cinco pintas de barda y veintidós lonas, en el periodo comprendido del veintiuno de diciembre de dos mil once al primero de febrero de dos mil doce.
- Asimismo, de los recorridos de verificación de propaganda coincidente con el contenido de los actos promocionales denunciados, se constató la existencia de veintidós pintas de barda y cuarenta y un lonas, en el periodo comprendido del trece de septiembre al treinta de diciembre de dos mil once.
- Que ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ni la Delegación Iztacalco otorgaron permiso para la colocación de la propaganda controvertida y que dicha acción se encuentra prohibida por la Ley de Publicidad Exterior en el Distrito Federal.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 46

Una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto que nos ocupa.

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad, atendiendo a los contenidos de los actos propagandísticos denunciados, llega a la convicción de que, respecto de la propaganda relativa a los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas el ciudadano Juan José Larios Méndez, en su calidad de Diputado por el Distrito XVI en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **no es administrativamente responsable** por haber realizado promoción personalizada en su carácter de servidor público, utilizando para tal efecto de manera indebida recursos públicos; por lo que se refiere a lo estipulado en los artículos 134, párrafos primero en relación con el octavo y noveno de la Constitución; 120, párrafo quinto del Estatuto y 6, párrafo segundo del Código.

Sin embargo, en relación con la propaganda del segundo informe de actividades de dicho ciudadano, esta autoridad considera que **es administrativamente responsable** por haber realizado promoción personalizada en su carácter de servidor público, utilizando para tal efecto de manera indebida recursos públicos; vulnerando lo estipulado en los artículos 134, párrafo primero en relación con el octavo y noveno de la Constitución; 120, párrafo quinto del Estatuto y 6, párrafo segundo del Código.

Por otra parte, el ciudadano Juan José Larios Méndez, en su calidad de Diputado por el Distrito XVI en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **no es administrativamente responsable** por haber realizado actos anticipados de precampaña, por lo que no infraccionó lo estipulado en los artículos 223, fracción III en relación con el diverso 224, párrafos primero, segundo y cuarto del Código.



**EXPEDIENTE:**  
QCG/PE/029/2011 Y IEDF-  
ACUMULADAS IEDF-  
QCG/PE/030/2011, IEDF-  
QCG/PE/031/2011, IEDF-  
QCG/PE/032/2011 E IEDF-  
QCG/PE/083/2011.

**47**

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos propagandísticos denunciados debido a que generan distintos efectos respecto de las conductas imputadas al ciudadano señalado como presunto responsable, en el siguiente orden:

1. En primer lugar, se establecerá un marco referencial genérico sobre la promoción personalizada de un servidor público y la indebida utilización de recursos públicos, que será la base para posteriormente realizar los siguientes análisis:
  - A. El contenido de la propaganda relativa a los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del Diputado local denunciado, relacionado con los motivos que permitieron concluir que no existió la promoción personalizada de un servidor público que afectara la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos.
  - B. Posteriormente, se realizará el estudio relativo al contenido de la promoción del segundo informe de actividades, correspondiente al ejercicio 2011, realizado por el presunto responsable, con el objeto de analizar los motivos que permitieron concluir que derivado de la temporalidad de la exhibición de la propaganda en comento, se puso en peligro la equidad en la contienda electoral, incurriendo con ello en promoción personalizada de un servidor público que afectara la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos.
2. En otro apartado se expondrán los razonamientos relativos a la propaganda del ciudadano Juan José Larios Méndez en la que manifiesta sus afinidades políticas, para exponer las consideraciones que llevaron a esta autoridad a determinar que no existió la promoción personalizada que afectarían la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

48

3. Por último se analizará los razonamientos relativos a la supuesta realización de actos anticipados de precampaña, a fin de exponer las consideraciones que llevaron a esta autoridad a determinar que no se realizaron actos anticipados de precampaña.

### **1. PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS E INDEBIDA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS.**

En primer lugar, resulta preciso señalar que de conformidad con los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto y 6 del Código, se desprende que los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno tienen la obligación de aplicar los recursos públicos a su cargo con imparcialidad, por lo que toda publicidad que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público que pretenda influir en la equidad de la contienda electoral.

En ese sentido, si bien es cierto que dichas disposiciones normativas impusieron a **los servidores públicos** de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, también es cierto que de conformidad con lo ordenado por el artículo 3, en su tercer párrafo, del Código de la materia, esta autoridad electoral tiene el deber de garantizar en todos sus actos la certeza, legalidad y objetividad, entre otros principios.

Así pues, en cumplimiento con lo señalado por el mismo artículo 3, segundo párrafo del Código de la materia, una de las principales herramientas que le han sido conferidas a dicha autoridad para dar cumplimiento al deber referido en el párrafo que antecede, es la interpretación de las normas jurídicas de la materia



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 49

con el objeto de generar un efectivo criterio que permita determinar su aplicabilidad. En el mismo sentido, también es indispensable analizar las circunstancias de los actos que son sometidos al análisis de esta autoridad.

Lo anterior ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-33/2009, señalando que atendiendo al contexto en el que son desplegados los actos, puede afirmarse que no toda propaganda que contenga el nombre y la imagen de un servidor público implica la "promoción personalizada" de dicho funcionario público, toda vez que los alcances de ese concepto jurídico deben ser establecidos atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional, máxime si dicha propaganda tiene por objeto promocionar a la propia institución y muestra claramente la vinculación que el servidor público guarda con la misma; implicando así que la inclusión del nombre e imagen resulten circunstanciales.

De la misma manera, dentro del criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-136/2009 y su acumulado SUP-RAP-142/2009, consideró que no toda propaganda institucional que incluya el nombre de un servidor público puede considerarse como infractora del artículo 134 Constitucional, ya que para arribar a dicha determinación, es necesario concluir que los elementos contenidos en la propaganda puedan constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando el dato o información que aporte o revele, sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesario para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto y que conozca cabalmente las actividades que el funcionario desempeña en el órgano gubernamental de referencia; asimismo,



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

**50**

se entenderá justificada la exhibición del nombre e imagen cuando su presencia resulte razonable y proporcional con la demás información que se difunda.

Siguiendo con el criterio de la Sala Superior contenido en el expediente SUP-RAP-33/2009, se entenderá que se estará ante propaganda personalizada que pueda llegar a afectar la equidad de la contienda electoral, cuando el contenido de esta, directa o indirectamente promocióne al servidor público al destacar, en esencia, sus cualidades personales, los logros políticos o económicos, el partido en el que milita, las creencias religiosas; o bien, cuando se realice una asociación mayor entre los logros institucionales y la persona, que entre los logros de gobierno y la institución misma.

Así las cosas, de acuerdo con el criterio contenido en la sentencia que resolvió el expediente SUP-RAP-266/2012 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de determinar si estamos ante propaganda gubernamental o institucional, se deben cumplir con las siguientes características:

1. Se debe difundir bajo cualquier modalidad de comunicación social.
2. Esa difusión se debe efectuar por entes o instituciones públicas del Estado; esto es:
  - a) Los poderes públicos.
  - b) Los órganos autónomos.
  - c) Las dependencias y entidades de la administración pública.
  - d) Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 51

3. Su finalidad debe ser diversa a la institucional, informativa, educativa u orientación social.
4. Constituya promoción personalizada de un servidor público, que se difunda por imágenes, voces o símbolos.
5. Que la propaganda se apege con recursos provenientes del erario público.

En ese tenor, se justificará la inclusión del nombre e imagen del servidor público en la propaganda institucional, no pudiendo ser considerada como propaganda personalizada, cuando dicha inserción:

- a) Exhiba claramente el vínculo entre el servidor público y la institución.
- b) Resulte circunstancial en función de su vínculo directo con la institución;
- c) Sea proporcional y necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente las actividades que el funcionario desempeña en el órgano gubernamental correspondiente;
- d) Resulte razonable y proporcional con la demás información que se difunda;
- e) No exista una asociación mayor entre los logros institucionales y la persona, que entre los logros de gobierno y la institución correspondiente;
- f) Y finalmente, cuando de su contenido no se desprenda, directa o indirectamente, promoción del servidor público que la realiza, al destacar sus cualidades personales, los logros políticos o económicos, el partido en el que milita y/o las creencias religiosas.

A mayor abundamiento, a juicio de dicho órgano jurisdiccional, la restricción prevista en la norma constitucional no implica una prohibición absoluta a la inserción de nombres, imágenes o elementos que identifiquen a los servidores



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 52

públicos, ya que ello podría atentar contra el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la propia Constitución, en el sentido de que los ciudadanos tienen el derecho de contar con elementos que permitan conocer el desempeño de las autoridades que los gobiernan, tal y como sucede en el caso bajo estudio.

Lo anterior es así toda vez que uno de los bienes jurídicos tutelados por dicho precepto constitucional es la democracia y en tal virtud, es indispensable que el Estado garantice a los gobernados que cuenten con los elementos suficientes que les permitan estar debidamente informados para tomar decisiones que trasciendan en el Estado democrático en el que se encuentran inmersos.

A tal efecto, como ha sido contemplado por la normatividad que tutela el derecho fundamental a la información, se establece dentro del marco mínimo de elementos de información que los gobernados conozcan e identifiquen a los sujetos que detentan la calidad de gobernantes.

En esa tesitura, es necesario puntualizar que dentro del procedimiento de mérito, el órgano sustanciador constató que el ciudadano Juan José Larios Méndez es Diputado por el Distrito XVI en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, desde el dieciséis de septiembre de dos mil nueve a la fecha, en donde funge como Secretario de la Comisión de Transporte y Vialidad e integrante de las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables, Cultura, Educación, Vigilancia y Evaluación de Políticas y Programas Sociales y de la Comisión Jurisdiccional; de modo que al momento de la realización de las conductas denunciadas, el denunciado detentaba la calidad de servidor público en el Distrito Federal.

**A) PROPAGANDA RELATIVA A LOS MÓDULOS DE ATENCIÓN, ORIENTACIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS DEL CIUDADANO JUAN JOSÉ LARIOS MÉNDEZ, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.**



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

53

Sentado el marco referencial, en el presente apartado se realizará el estudio de la propaganda, consistente en lonas y pintas de bardas, cuyo contenido a continuación se describe:

El nombre y la imagen del ciudadano Juan José Larios Méndez, así como la siguiente leyenda: *"Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas. Juan José LARIOS. Diputado de Iztacalco. Por ti. Por DFender. Iztacalco. AV. SANTIAGO ESQ. MARIANO ABASOLO BARRIO SANTIAGO. TEL. 24555431"*. Logotipo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. V Legislatura.

De conformidad con el análisis del contenido de la propaganda objeto del presente apartado, esta autoridad electoral estima que los mismos no difunden de manera explícita (directa) o implícita (indirecta) la pretensión del servidor público denunciado a ser postulado para contender por un cargo de representación popular ni de obtener el voto ciudadano para favorecer a algún partido político o, en su caso, para restar votos a otro instituto político.

En ese sentido, esta autoridad estima que la naturaleza de la propaganda de mérito puede ser considerada como institucional. Dicha consideración surge como consecuencia de que del análisis a los elementos que integran el contenido de las lonas y de las pintas de las bardas a las que se refiere el presente apartado, se advierte que el mismo se circunscribe a la información de ubicación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del ciudadano Juan José Larios Méndez, aludiendo a su calidad de Diputado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, destacando así las siguientes frases: *"Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas."*, *"Juan José LARIOS"*, *"Diputado de Iztacalco"*, *"Por ti. Por DFender. Iztacalco."*, *"AV. SANTIAGO ESQ. MARIANO ABASOLO BARRIO SANTIAGO. TEL. 24555431"*, así como el logo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de la V Legislatura.

Ahora bien, cabe señalar que, de conformidad con los artículos 17, fracciones VII y VIII y 18, fracción VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 54

Distrito Federal, que regulan los derechos y las obligaciones, respectivamente, de los Diputados de dicha Asamblea Legislativa, establecen lo que a continuación se transcribe:

**"ARTÍCULO 17.-** *Son derechos de los Diputados, en los términos de la presente ley;*

(...)

**VII.- Gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados;**

**VIII.- Orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales;**

(...)"

**"ARTÍCULO 18.-** *Son obligaciones de los Diputados:*

(...)

**VII.- Representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes;**

(...)"

(Énfasis añadido)

Del contenido de los preceptos que han sido transcritos, se desprende que se otorga a los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la facultad para gestionar ante las autoridades competentes la atención de las demandas de la ciudadanía a la que representan.

Por otro lado, en el mismo sentido, se impone la obligación a dichos legisladores en el sentido de representar y gestionar los intereses de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, la concatenación de ambos elementos normativos permite desprender la importancia de la función de representar de tal modo los intereses de los ciudadanos, que dichos servidores públicos deben gestionarlos



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 55

ante las instancias competentes con el objeto de arribar a la solución de los problemas y las necesidades colectivas de dicha ciudadanía.

Así pues, fácilmente se desprende que la intención del legislador al otorgar el nivel de facultad y de obligación a la encomienda a la que se refiere el párrafo que antecede, es dar congruencia y correspondencia a la naturaleza de la calidad de legislador, en el sentido de llevar a su función de representante de los ciudadanos, al imponerle como derecho y como deber el encargo de gestionar la solución de aquellos intereses de los que funge como representante.

Para tal efecto, el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en su artículo 153, primer párrafo establece que la *"gestión social es la acción a través de la cual la Asamblea, por medio del Pleno, del Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas o alguno de los Diputados, demanda de la autoridad administrativa competente la realización, continuación o suspensión de una acción pública relacionada con los intereses de la colectividad o con los derechos de los habitantes del Distrito Federal."*

De modo que los legisladores cuentan con un mecanismo para dar cumplimiento al mandato al que estamos aludiendo, que es la instalación y operatividad de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas en la circunscripción que representan.

En tal sentido, se vuelve necesario que los ciudadanos habitantes del territorio correspondiente, ubiquen el domicilio o el teléfono de dichos Módulos, para que puedan así, dirigirse a los mismos con el objeto de exponer sus intereses y ser encauzados por la vía que se estime procedente por parte del legislador que representa dichos intereses o por el personal a su cargo, al que le han sido encomendadas dichas funciones de atención.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 56

En ese sentido, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ha señalado que *“a través de los Módulos de Atención Ciudadana, se tiene acercamiento directo con la población y representa un medio para dar información acerca de la creación de programas, modificaciones de Ley y convenios de colaboración, entre otros para que habitantes del Distrito Federal tomen mejores decisiones y así mejorar las condiciones de vida de sus familias.”*<sup>3</sup>

Bajo esa óptica, esta autoridad estima que la difusión de la información relativa a la ubicación de los Módulos de Atención Ciudadana de los legisladores, a través de la señalización de su domicilio y/o teléfonos, permiten brindar mayor información a la ciudadanía a la que se dirigen sobre la localización de sus representantes y los mecanismos a través de los que pueden encauzar sus intereses para obtener la atención debida a los mismos.

En tal virtud, es dable concluir que la difusión de ese tipo de información es necesaria para facilitar el cumplimiento del mandato de gestión que hemos analizado en los párrafos que anteceden.

Al respecto, cabe puntualizar que la dirección impresa en el contenido de los actos propagandísticos que se encuentran en análisis, es coincidente con la que se señala en el sitio de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dentro del apartado relativo a la información del Diputado Juan José Larios Méndez, en el siguiente dominio: <http://www.aldf.gob.mx/juan-jose-larios-mendez-96.html>, bajo el siguiente texto: *“Módulo: Av. Santiago No. 24, esq. Mariano Abasolo Barrio de Santiago. Del. Iztacalco”*.

De ese modo, en el caso que nos ocupa, el contenido de la propaganda de mérito cumple con el objeto de informar a los ciudadanos sobre la existencia del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del Diputado Juan José Larios Méndez, así como sobre su localización, pues les proporciona los elementos consistentes en el número telefónico, el domicilio, así como el

<sup>3</sup> Véase: [www.aldf.gob.mx/archivo-f5b24ff8fa28d61feebf614efaffcd4c.pdf](http://www.aldf.gob.mx/archivo-f5b24ff8fa28d61feebf614efaffcd4c.pdf)



**EXPEDIENTE:**  
 QCG/PE/029/2011 Y IEDF-  
 ACUMULADAS IEDF-  
 QCG/PE/030/2011, IEDF-  
 QCG/PE/031/2011, IEDF-  
 QCG/PE/032/2011 E IEDF-  
 QCG/PE/083/2011.

## 57

nombre y la imagen del servidor público que los representa, vinculados a su vez con el órgano legislativo en el que desempeñan dicha función de representación.

En tal contexto, resulta claro que el nombre y la imagen del ciudadano Juan José Larios Méndez, se destacan en vinculación directa a su calidad de Diputado local, claramente relacionados a su vez, a la información de ubicación, a través de la dirección y el teléfono del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas; así dichos elementos, a su vez se encuentran unidos a la alusión expresa al ámbito territorial al que se encuentra encomendado el ciudadano denunciado, como representante de los ciudadanos del Distrito Electoral XVI ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que corresponde a la Delegación Iztacalco, así como a la referencia de manera directa al Órgano del Poder Legislativo mencionado, de manera expresa en siglas y a través de la inserción de su logo.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que de la concatenación de los elementos anteriormente descritos se desprende que existe congruencia entre el objetivo de difundir la información necesaria para ubicar el Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del legislador denunciado, con el territorio en el que fue difundido, de conformidad con la representatividad de la que está investido dicho ciudadano denunciado.

Derivado de lo que ha sido expuesto, es dable concluir que los elementos que integran los actos propagandísticos en comento se encuentran proporcionalmente concatenados entre sí, con la finalidad de destacar la ubicación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del Diputado local Juan José Larios Méndez, sin que el nombre o la imagen que fue insertada puedan ser entendidos de manera aislada a dicho objeto de difusión institucional, así como tampoco de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

58

Derivado de lo que ha sido expuesto, puede entenderse que la imagen y el nombre del denunciado fueron insertados aludiendo de manera directa a su calidad de legislador del Distrito Federal, en relación indisoluble con la Asamblea Legislativa de la misma entidad. Precisamente esa calidad es la que actualiza el supuesto normativo consistente en el mandato de gestionar los intereses de los ciudadanos que dicho legislador representa.

En tal contexto, la inserción de la imagen y el nombre del Diputado del Distrito Federal Juan José Larios Méndez en la propaganda de mérito, resultan proporcionales a la referencia que se hace de dicho funcionario público, en su calidad de integrante de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, vinculada también, a la de titular del módulo de atención de las demandas ciudadanas, cuya ubicación se promocionó en los actos propagandísticos denunciados. De lo anterior, es dable señalar que se estableció un nexo indisoluble entre los elementos señalados de modo tal, que la misma no trasciende al mensaje institucional que se difunde.

En esa tesitura, esta autoridad estima que la promoción en análisis detenta la calidad de institucional y que el objeto de la misma era informar a la ciudadanía sobre la ubicación de los mecanismos a su disposición, para ser orientados y atendidos en sus intereses.

A mayor abundamiento, debe resaltarse que en los elementos publicitarios denunciados no se está destacando alguna cualidad personal del servidor público en comento, ni tampoco se está promocionando algún logro del mismo en el cumplimiento de sus funciones, con la finalidad de posicionarlo ante la ciudadanía en materia electoral. Por el contrario, en cumplimiento de los mandatos que le han sido encomendados, se desplegó propaganda alusiva a la ubicación de los módulos en los que los ciudadanos pueden ser orientados y atendidos en sus intereses por el Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 59

Así pues, en dichos elementos controvertidos no se advierten manifestaciones que de manera directa o indirecta permitan determinar que se esté induciendo a la ciudadanía a votar por determinado servidor público, precandidato o instituto político alguno ni tampoco que se esté perjudicando a los distintos actores que participan en el proceso electoral. Por lo que no es posible determinar que se hayan violentado los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral, ya que no se están utilizando expresiones que sugieran la predilección de una persona sobre otra en alguna contienda electoral.

De esa manera, de la adminiculación de los elementos que han sido desarrollados en los párrafos que anteceden, esta autoridad considera que la propaganda denunciada es de carácter institucional y que la misma expone de manera directa un vínculo indisoluble entre la imagen y el nombre del ciudadano Juan José Larios Méndez y el cargo público que desempeña como Diputado por el Distrito XVI en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, desde el dieciséis de septiembre de dos mil nueve a la fecha, así como con el cumplimiento de la función legislativa de atención ciudadana, que es proporcionada a través de la instalación y la operatividad de los módulos relativos.

En consecuencia, se desprende que la promoción en comentario claramente se difundió en función de la relación existente entre la persona y su desempeño en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que se refiere a la utilización de recursos públicos, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establece la debida atención en materia de recursos para *"el desempeño de las funciones legislativas de cada Diputado"*.

Para tal efecto, cuentan, de conformidad con el artículo 50, fracción XII del citado Reglamento, con el apoyo del Comité de Administración para fungir como



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 60

*“instancia de gestión, apoyo y consulta de los Diputados, Grupos Parlamentarios, Comisiones y Comités, para sus requerimientos de recursos humanos, financieros, materiales y de servicio”.*

En ese sentido, como fue señalado anteriormente, de conformidad con los artículos 17, fracciones VII y VIII y 18, fracción VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dentro de los deberes que deben cumplir los Diputados de dicho órgano legislativo del Distrito Federal, se encuentra la representación de los intereses de los ciudadanos y la gestión de la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

Así pues, el mecanismo para dar cumplimiento a dicha encomienda, de manera particular por parte de cada uno de los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, actualmente lo constituyen los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, de conformidad con el artículo 153, primer párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En tal contexto, los recursos que sean necesarios para la operación de dichas instancias deben ser proporcionados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debido a que dicho deber forma parte del desempeño de las funciones legislativas de los servidores públicos en estudio, sin que su cumplimiento se encuentre circunscrito a mayor temporalidad que la que dure el encargo como servidor público.

Lo anterior es así, como consecuencia del desempeño de la investidura que como legisladores tienen, ya que la naturaleza misma de su encargo es la representatividad de los intereses de los ciudadanos de cierto circuito territorial, por lo que la gestión de dichos intereses es una función primordial inherente a su encargo como actores principales ante la función pública de los mismos, cuyo cumplimiento forma parte indisoluble de su desempeño legislativo.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

61

Ahora bien, como fue señalado anteriormente, para el debido cumplimiento de la función de gestión en comento, es necesario enterar a la ciudadanía a la que se dirige dicho servicio sobre los puntos territoriales a los que puede acudir para obtenerlo.

En ese entendido, la difusión sobre la localización de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas de los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal funge como uno de los mecanismos con los que cuentan dichos servidores públicos para dar cumplimiento al desempeño legislativo al que están obligados.

De conformidad con lo anterior, dentro del marco normativo de actuación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se encuentran las *"Normas Generales para la Asignación y Comprobación de Fondos para el funcionamiento de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas"*.

Dentro de la Norma V.7.1 de dicha normativa, se desprende la existencia de un fondo mensual autorizado para la operación de los módulos de mérito, que es entregado a cada Diputado responsable de módulo dentro de los primeros diez de cada mes.

En tal virtud, dicho ordenamiento normativo delimita los destinos que pueden darse al fondo en comento, así como la manera de comprobación permitida para tal efecto. Así pues, el lineamiento 6.4 establece que para *"la difusión de labores, se aceptarán como comprobantes de gastos por diseño, impresión y distribución de elementos para la difusión del Módulo o sus actividades"*, debiendo *"anexar a la factura un ejemplar del impreso o publicación de que se trate y en el caso de mantas, rótulos y bardas se deberá anexar fotografía o diseño que muestre los detalles"*.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 62

En ese contexto, esta autoridad considera que el destino de recursos para la difusión de la ubicación de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas se encuentra plenamente permitido por la normatividad aplicable, a través de cualquier tipo de propaganda.

En el caso que nos ocupa, dicha promoción fue realizada a través de lonas y las pintas de barda, de modo que los actos propagandísticos denunciados coinciden con el supuesto normativo que establece su permisión, y es dable establecer la presunción *iuris tantum* que el presunto responsable ocupó los recursos que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal le asignó para tales fines.

Por otra parte, no existen elementos en el expediente que permitan suponer a esta autoridad electoral, que el ciudadano denunciado haya empleado recursos públicos que estuvieran a su cargo, para la indebida realización de promoción personalizada en su carácter de servidor público que pudiera influir en la equidad del proceso electoral local 2011-2012 o, en su caso, en los procesos de selección interna de los partidos políticos; y por ende, no quebrantó el principio de imparcialidad que rige los procesos electorales.

En tal virtud, este órgano colegiado, por lo que se refiere al contenido de la propaganda objeto del presente apartado, concluye que el ciudadano Juan José Larios Méndez, en su calidad de Diputado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no es administrativamente responsable por la vulneración a lo establecido en los artículos 134, párrafos primero en relación con el octavo y noveno de la Constitución; 120, párrafo quinto del Estatuto; 6, párrafo segundo del Código.

**B) PROPAGANDA RELATIVA AL SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES DEL CIUDADANO JUAN JOSÉ LARIOS MÉNDEZ, COMO DIPUTADO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.**



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

### 63

Como fue señalado anteriormente, el presente apartado se dividirá en dos incisos con el objeto de analizar de manera separada las siguientes cuestiones:

1) la promoción personalizada del servidor público y la utilización de recursos públicos por lo que se refiere a la propaganda cuyo contenido será transcrito a continuación; y 2) lo referente a la exposición excesiva que se realizó de la propaganda en estudio. El contenido es el siguiente:

El nombre y la imagen del ciudadano Juan José Larios Méndez, así como la siguiente leyenda: *"Iztacalco. Juan José LARIOS. Diputado de Iztacalco. SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES 2011. Del 01 al 23 de Diciembre. www.lariosprd.com"*.

De conformidad con el marco referencial establecido en torno a los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto y 6 del Código, que fue sentado al inicio del presente apartado, respecto de la propaganda descrita en el párrafo que antecede, esta autoridad electoral estima que no se difunde de manera explícita (directa) o implícita (indirecta) la pretensión del servidor público denunciado a ser postulado para contender por un cargo de representación popular ni de obtener el voto ciudadano para favorecer a algún partido político o, en su caso, para restar votos a otro instituto político.

Lo anterior se estima así, toda vez que el contenido de la propaganda en análisis se circunscribe a la presentación del informe de actividades correspondientes al ejercicio dos mil once del ciudadano Juan José Larios Méndez, en su calidad de legislador local, correspondiente al segundo año de gestión, destacando así las siguientes frases: *"Iztacalco". "Juan José LARIOS". "Diputado de Iztacalco". "SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES 2011". "Del 01 al 23 de Diciembre"*.

Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 18, en su fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que regula las obligaciones de los Diputados del referido Órgano Legislativo se establece el deber de *"rendir informe cuando menos anual ante los ciudadanos"*



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

64

*de sus distritos o circunscripción en que hubiesen sido electos acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones realizadas”.*

En tal virtud, resulta claro que la obligación anteriormente aludida no se encuentra sujeta a ser cumplida mediante algún mecanismo previamente establecido, así como tampoco dentro de cierto ámbito temporal; todo lo contrario, dicha observancia puede ser llevada a cabo tantas veces como los diputados constreñidos estimen conducente, pues el supuesto normativo establece como condiciones únicas, por un lado, que se rinda el informe “cuando menos” de manera “anual” y por otro lado, “ante los ciudadanos de sus distritos o circunscripción en que hubiesen sido electos”

De conformidad con lo anteriormente señalado, tal y como obra en los autos que integran el expediente de mérito, el ciudadano denunciado informó a esta autoridad que efectivamente rindió su segundo informe de actividades como Diputado de la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal, en el periodo comprendido del primero al veintitrés de diciembre de dos mil once, mediante la entrega de volantes a los habitantes de la Delegación Iztacalco.

En tal entendido, esta autoridad estima que la difusión de la realización de la presentación del informe de trabajo es un requisito indispensable para que la ciudadanía a la que se dirige tome conocimiento del cumplimiento de deberes que llevaría a cabo el legislador local de la Asamblea Legislativa y en ese sentido, dar pleno cumplimiento al deber de los gobernantes de rendir cuentas sobre su gestión.

De lo que ha sido señalado, es importante indicar la relevancia que representa para esta autoridad que los ciudadanos identifiquen a los servidores públicos que se encuentran encomendados con la atención de sus necesidades.

En ese orden de ideas, se considera que la inclusión de la imagen y el nombre del Diputado local Juan José Larios Méndez se encuentra plenamente



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

### 65

justificada, ya que a consideración de este órgano colegiado, dicha inserción resulta razonable y necesaria para que la ciudadanía a la que iba dirigido pudiera tener mayores elementos de identificación sobre el sujeto que realizaría el acto de rendición de cuentas. De la misma manera, se entiende que también se eleva el sentido del cumplimiento en materia de vinculación social y rendición de cuentas.

Lo anterior es así, toda vez que bajo ese despliegue de actuaciones, el cumplimiento en materia de vinculación social, rendición de cuentas y transparencia a que todos los servidores públicos están obligados adquiere mayor sentido, pues no sólo se informa sobre el desempeño en el periodo de gestión de los sujetos que integran el órgano legislativo, sino también se permite a la ciudadanía ubicar e identificar a los titulares de las diputaciones locales, que tienen encomendados el encargo de los asuntos relacionados con la ciudadanía en las diversas materias existentes.

En tal contexto, es dable sostener que el nombre y la imagen del ciudadano Juan José Larios Méndez se destacan en vinculación directa a su calidad de Diputado del Distrito Federal, claramente relacionados a su vez, al segundo informe de actividades obtenidos en su desempeño durante el segundo año como legislador, y dichos elementos se encuentran unidos a la alusión expresa del ámbito territorial al que se encuentra encomendado como representante de la circunscripción de la Delegación de Iztacalco en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En ese sentido, de la concatenación de los elementos anteriormente descritos se desprende que existe congruencia entre el objetivo de difundir el segundo informe de trabajo que sería presentado por el legislador denunciado, con el territorio en el que fue difundido, de conformidad con la representatividad de la que está investido, así como al periodo al que corresponde el desarrollo de las actividades a difundir, a saber, el segundo año legislativo.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 66

Por otro lado, debe resaltarse que en los elementos publicitarios denunciados no se está destacando alguna cualidad personal del servidor público en comento, ni tampoco se está promocionando algún logro del mismo en el cumplimiento de sus funciones, con la finalidad de posicionarlo ante la ciudadanía en materia electoral. Por el contrario, el objeto mismo del acto que se promocionó fue la presentación de un informe de las actividades, correspondiente a su segundo año de gestión legislativa, lo que en esencia refiere las acciones y/o resultados realizados y obtenidos por parte del ciudadano Juan José Larios Méndez, en su calidad de legislador de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Así pues, en dichos elementos controvertidos no se advierten manifestaciones que de manera directa o indirecta permitan determinar que se esté induciendo a la ciudadanía a votar por determinado servidor público, precandidato o instituto político alguno ni tampoco que se esté perjudicando a los distintos actores que participan en el proceso electoral. Por lo que no es posible determinar que se hayan violentado los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral, ya que no se están utilizando expresiones que sugieran la predilección de una persona sobre otra en alguna contienda electoral.

De esa manera, de la administración de los elementos que han sido desarrollados en los párrafos que anteceden, esta autoridad considera que la propaganda denunciada es de carácter institucional y que la misma expone de manera directa un vínculo indisoluble entre la imagen y el nombre del ciudadano Juan José Larios Méndez y el cargo público que desempeña como Diputado por el Distrito XVI en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, desde el dieciséis de septiembre de dos mil nueve. De tal modo que la promoción en comento claramente se difundió en función de la relación existente entre la persona y su desempeño en el referido órgano legislativo del Distrito Federal.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

67

Por otro lado, por lo que se refiere a la utilización de recursos públicos, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establece la debida atención en materia de recursos para *“el desempeño de las funciones legislativas de cada Diputado”*.

Ahora bien, como fue señalado anteriormente, de conformidad con el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dentro de los deberes que deben cumplir los Diputados de dicho órgano legislativo del Distrito Federal, se encuentra la presentación de informes, por lo menos anualmente, ante los ciudadanos de sus distritos o circunscripción por los que hubiesen sido electos acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones realizadas. Sin que dichas presentaciones se encuentren sujetas a temporalidad alguna o a algún formato previamente establecido.

En tal contexto, es posible afirmar que los recursos que sean necesarios para la rendición de cuentas en comento se encuentran contemplados dentro del presupuesto asignado para el debido desempeño de las funciones legislativas de los servidores públicos en estudio, en tanto forma parte de la gama de encomiendas legislativas normativamente impuestas a dichos sujetos. Y para tal efecto, es indispensable la difusión de dicha rendición de informes, con el objeto de enterar a la ciudadanía a la que se dirige sobre la realización de acto.

Así pues, en el caso que nos ocupa, de conformidad con las constancias que obran en autos, dicha promoción fue realizada a través de lonas y pintas de barda, de modo que, a partir de los elementos que obran en el expediente no es dable concluir que el ciudadano denunciado haya empleado recursos públicos que estuvieran a su cargo, para la indebida realización de promoción personalizada en su carácter de servidor público que pudiera influir en la equidad del proceso electoral local 2011-2012 o, en su caso, en los procesos de selección interna de los partidos políticos.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 68

En tal virtud, esta autoridad estima que el presunto responsable no quebrantó el principio de imparcialidad que rige los procesos electorales y en ese sentido, no es administrativamente responsable por la vulneración a lo establecido en los artículos 134, párrafos primero en relación con el octavo y noveno de la Constitución; 120, párrafo quinto del Estatuto; 6, párrafo segundo del Código.

No obstante lo anterior, dentro del expediente de mérito existen elementos que hacen suponer a esta autoridad que el funcionario antes mencionado incurrió en diversas irregularidades en relación con la normativa de la propia Asamblea Legislativa del Distrito Federal y los fines que persigue la obligación de los legisladores locales relativa a rendir informes a los ciudadanos.

Lo anterior es así debido a que por un lado, dicho órgano legislativo informó a esta autoridad sobre la inexistencia de partidas presupuestales para el diseño y la pinta de bardas; y por otro lado, dentro del ordenamiento denominado "*Clasificador por Objeto del Gasto*", dentro de la partida presupuestal 3360, analizada anteriormente, en la que se encuentran contemplados los recursos para la difusión de los actos que nos ocupan, esta autoridad no advierte que se permita la misma a través de la pinta de bardas.

En consecuencia, en tanto que este órgano sustanciador advierte que se trata de cuestiones referentes a las responsabilidades administrativas relacionadas con el cumplimiento de los deberes establecidos a servidores públicos, en cuestiones relacionadas con el gasto de los recursos que les son encomendados para el desarrollo de sus actividades legislativas, se estima conducente que sea la autoridad competente en dicha materia quien determine lo conducente, realizando las investigaciones necesarias al interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Así pues, con fundamento en el artículo 7, fracción XIV, en relación con el 104, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, este órgano colegiado estima procedente dar vista a la Contraloría



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 69

General del Distrito Federal con el objeto de que determine si existieron conductas contradictorias con las encomiendas del ciudadano Juan José Larios Méndez, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de conformidad con la normativa administrativa que rige su actuar.

Asimismo, de conformidad con el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en relación con el diverso 64, párrafos primero y cuarto, fracción II Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es conveniente ampliar dicha vista a la Contraloría Interna de dicho órgano legislativo local con el objeto de que se lleven a cabo las acciones jurídicamente procedentes.

Finalmente, por lo que se refiere a la temporalidad en que fueron difundidos los elementos propagandísticos denunciados, si bien no revisten el carácter de electoral, esta autoridad no puede pasar por alto el hecho de que el acto de rendición de cuentas se llevó a cabo durante veintitrés días, a través de la entrega de volantes a los habitantes de la Delegación Iztacalco y que la difusión de dicho informe de actividades permaneció colocada en la vía pública por un periodo de tiempo considerable, sin que hubiera una justificación clara para ello.

Lo anterior, de conformidad con las constancias que obran en autos, de las que se desprende que de los recorridos realizados por esta autoridad se constató la existencia de la propaganda en análisis, en el periodo comprendido del primero al veintitrés de diciembre de dos mil once.

Por otro lado, es importante destacar que es un hecho público y notorio que la temporalidad en la que el ciudadano denunciado rindió su informe de actividades legislativas y desplegó la propaganda relativa, coincidió no solo con aquella del proceso electoral, sino también con la del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos, de tal modo que la difusión realizada por dicho servidor público tuvo como consecuencia su promoción personalizada.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

70

A efecto de ilustrar lo anterior, conviene referir los criterios sobre los tipos de propaganda gubernamental que ha establecido el Instituto Federal Electoral, a través de los Acuerdos Generales CG40/2009, CG126/2009 y CG601/2009.

Del contenido de dichos criterios se desprende que la propaganda gubernamental puede ser de carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios, como lo es la propaganda sobre la promoción turística o la propaganda para la asistencia pública; asimismo, existen las campañas de comunicación social con fines educativos, como la que realiza el Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de obligaciones fiscales, y podemos encontrar también las campañas de comunicación social sobre Estadística y Geografía o la difusión relativa a los festejos de alguna fecha conmemorativa.

De los criterios mencionados se puede concluir de manera enunciativa que las finalidades de la propaganda gubernamental y/o institucional pueden ser:

- a) Hacer del conocimiento de la población en general los beneficios que deriven de los programas de asistencia social o de ayuda a la comunidad;
- b) Explicar los requisitos para ser sujeto de dichos beneficios;
- c) Explicitar el contenido de los programas de asistencia social o de ayuda a la comunidad;
- d) Aquella relacionada con informes, logros de gobiernos, avances o desarrollo económico, social, cultural o político o beneficios o compromisos cumplidos.

En el caso que nos ocupa, como fue manifestado anteriormente, la propaganda en examen se refiere a este último supuesto, es decir, tiene por objeto única y exclusivamente la promoción del segundo informe de actividades del ciudadano Juan José Larios Méndez, en su calidad de Diputado de la Asamblea



EXPEDIENTE: IEDF-  
 QCG/PE/029/2011 Y SUS  
 ACUMULADAS IEDF-  
 QCG/PE/030/2011, IEDF-  
 QCG/PE/031/2011, IEDF-  
 QCG/PE/032/2011 E IEDF-  
 QCG/PE/083/2011.

71

Legislativa del Distrito Federal, posibilitando así a la ciudadanía a la que iba dirigida enterarse de que acontecería dicha presentación.

En tal contexto, atendiendo al carácter informativo del acto de rendición de cuentas, es un hecho público y notorio que el mismo se concreta en un solo acto, a través del cual se exponen de manera pública los resultados de la gestión del servidor público, con independencia de que las normatividades especializadas permitan o no la difusión de volantes alusivos a dicha presentación.

Asimismo, se estima que de dichos criterios se desprende que una vez que ha sido cumplido el objeto de difusión consistente en informar sobre el desempeño legislativo del sujeto responsable, la exhibición de la propaganda respectiva carece de sentido práctico.

Al respecto, sirva como parámetro para exponer la necesidad de haber retirado en un tiempo razonablemente breve la propaganda en estudio, lo estipulado por el párrafo quinto del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del ente público y **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**

Dicha referencia resulta relevante si atendemos a los entes públicos a los que va dirigida la norma en comento, entre los que se encuentran el Presidente de la República, así como los legisladores de la Cámara de Diputados y del Senado de la República. De manera que se trata de la definición de los límites temporales que regulan la exposición de la propaganda gubernamental que realicen los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal y



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 72

que tenga por finalidad promocionar la presentación de los informes de sus labores o de su gestión.

En ese entendido, la racionalidad de la norma a nivel federal es privilegiar la difusión de los informes y rendición de cuentas de los entes públicos que están obligados a rendirlos, atendiendo fundamentalmente al tipo de propaganda o al contenido a difundir. Esto es, tratándose de informes legislativos o de gestión, la norma prevé un plazo relativamente breve para la difusión de su presentación, de manera previa y posterior a la rendición del mismo, en la inteligencia de que se busca promocionar la realización de un acto en particular, y no así a un programa o esquema gubernamental de carácter permanente.

En tal contexto, esta autoridad electoral no encuentra elementos que le permitan justificar que el acto de rendición de cuentas se hubiera realizado a través de la difusión de volantes durante veintitrés días y que la difusión de la propaganda alusiva a dicho acto de rendición de cuentas haya permanecido exhibida durante cuarenta días posteriores a la conclusión de la entrega de volantes. Por lo que se desprende que dicho servidor público llevó a cabo actos tendientes a difundir su nombre e imagen, infringiendo así la prohibición constitucional dirigida a los servidores públicos de realizar propaganda que implique promoción personalizada.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el ciudadano Juan José Larios Méndez, fue electo Diputado por el Distrito XVI en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que conformidad con el artículo 18, en su fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la obligación de rendir su informe se encuentra sujeta al ámbito espacial de *"los ciudadanos de sus distritos o circunscripción en que hubiesen sido"*.

No obstante lo anterior, de conformidad con las pruebas que fueron obtenidas por esta autoridad, la propaganda de mérito fue encontrada en los Distritos XV y XVI del Distrito Federal. De tal modo que si bien, de conformidad con la división



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

### 73

de las circunscripciones territoriales que delimitan las Sedes Distritales Electorales, ambas corresponde a la Delegación Iztacalco, las actuaciones del legislador local, debieron de circunscribirse a su Distrito.

De lo anterior, se desprende que el ciudadano denunciado, además de haber rebasado el ámbito temporal de la atribución conferida, también incurrió en dicho abuso respecto del espacial.

Como consecuencia de lo anterior, el ciudadano Juan José Larios Méndez, en su calidad de Diputado por el Distrito XVI en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **es administrativamente responsable** por haber realizado promoción personalizada en su carácter de servidor público y la indebida utilización de recursos públicos; y derivado de lo anterior, dicha infracción es constitutiva de una infracción y por tanto, merecedora de una sanción.

## 2. PROPAGANDA POLÍTICA DEL CIUDADANO JUAN JOSÉ LARIOS MÉNDEZ.

En el presente apartado se realizará el estudio de la propaganda cuyo contenido a continuación se describe:

- a. El nombre y la imagen del ciudadano Juan José Larios Méndez, así como la siguiente leyenda: *"www.lariosprd.com. Juan José LARIOS. Diputado de Iztacalco. De Nuevo. Vuelve la Esperanza. Andrés Manuel López Obrador"*.
- b. El nombre y la imagen del ciudadano Juan José Larios Méndez, así como la siguiente leyenda: *"www.lariosprd.com. Juan José LARIOS. Diputado de Iztacalco. De Nuevo. Honestidad Valiente. Andrés Manuel López Obrador"*.
- c. El nombre y la imagen del ciudadano Juan José Larios Méndez, así como la siguiente leyenda: *"www.lariosprd.com. Juan José LARIOS. Diputado de Iztacalco. De Nuevo. Sonríe. Vamos a ganar. Andrés Manuel López Obrador"*.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 74

Así pues, esta autoridad electoral llevará a cabo el análisis conducente para determinar si el ciudadano Juan José Larios Méndez, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó promoción personalizada que afectara la equidad en la contienda electoral, así como si pudo haber incurrido en la realización de actos anticipados de precampaña a través de la exhibición de la propaganda anteriormente descrita.

En ese contexto, para determinar si el contenido de la propaganda en estudio descrita en los párrafos que anteceden pudiera constituir actos anticipados de precampaña, debe atenderse al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, en el sentido de que debe prevalecer la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

75

**"Registro No. 165759**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.**

*El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).*

*Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."*

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña deben realizarse atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 76

siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código a lo dispuesto en la Constitución:

*"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.*

*Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."*



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

77

En ese sentido, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

De tal modo que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

Ahora bien, del contenido de la propaganda en estudio, únicamente se desprende la manifestación sobre la afinidad del denunciado respecto del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, sin mayores elementos que se encuentren haciendo promoción sobre algún instituto político, o de sí mismo o sin que se haga alusión a su intención de contender por algún cargo público, y por ende los fines electorales se encuentran claramente excluidos de los posibles objetos de la misma.

En ese entendido, es importante destacar que en el contenido en estudio no se difunde de manera explícita (directa) o implícita (indirecta) la pretensión del servidor público denunciado a ser postulado para contender por un cargo de representación popular ni de obtener el voto ciudadano para favorecer a algún partido político, sino que la difusión que hace el legislador local denunciado se refiere exclusivamente a sus preferencias políticas.

Lo anterior resulta congruente con su adherencia personal al Partido de la Revolución Democrática, ya que de conformidad con lo constatado durante la sustanciación del procedimiento de mérito, el denunciado detenta la calidad de militante ante dicho instituto político, sin que dicha predilección impacte en ámbitos distintos al personal.



EXPEDIENTE: IEDF-  
QCG/PE/029/2011 Y SUS  
ACUMULADAS IEDF-  
QCG/PE/030/2011, IEDF-  
QCG/PE/031/2011, IEDF-  
QCG/PE/032/2011 E IEDF-  
QCG/PE/083/2011.

## 78

Por otro lado, es de destacarse que de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, tampoco fue posible desprender la utilización de recursos públicos a cargo del denunciado, de modo que en apego y cumplimiento al principio *pro homine* o *pro persona*, es consecuente determinar que para el ejercicio de la libertad de expresión en comentario, no fue posible determinar la utilización de recursos públicos.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en el contenido de la propaganda objeto del presente análisis, tampoco se refiere de manera alguna al Órgano del Poder Legislativo mencionado, ni a sus siglas ni a su logo; así como tampoco se desprenden fines informativos o alusivos a actos de rendición de cuentas por parte de servidor público alguno; de modo que es imposible relacionar los actos propagandísticos con la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En consecuencia, resulta insostenible establecer la vinculación institucional de dichos actos, de modo que es inadmisibles inferir que los actos propagandísticos denunciados impacten en la esfera pública.

Asimismo, es importante, resaltar que la manifestación política en comentario se refiere a un tercero, que se encuentra ajeno al ámbito electoral local, toda vez que es un hecho público y notorio que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador es el actual candidato a la Presidencia de la República, en común entre los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

De tal modo que si bien es cierto que en el contenido de la propaganda en análisis se insertó el nombre del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, éstos no fueron determinantes para que el citado ciudadano adquiriera la candidatura en el ámbito federal, ya que la precampaña no se consideró para su designación; en tal sentido, no es posible acreditar la infracción a la normativa electoral por actos anticipados de precampaña.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 79

En ese orden de ideas, es importante señalar que para que se configure un acto anticipado de precampaña, **se debe acreditar que se realiza una promoción anticipada con el claro propósito de ser postulado como candidato dentro del proceso interno de selección** de cualquier instituto político, lo cual no aconteció en la especie, ya que la precampaña no operó para la designación de la candidatura a la Presidencia de la República entre los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

Por lo tanto, procede determinar que Juan José Larios Méndez **no es administrativamente responsable** por haber realizado promoción personalizada que afectara la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos; y, por consiguiente, procede absolverlo de dichas infracciones electorales denunciadas.

### 3. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta realización de actos anticipados de precampaña, esta autoridad electoral considera que el denunciado no es administrativamente responsable de su comisión, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer lugar, es oportuno señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 223, fracción III del Código, los actos anticipados de precampaña son aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Aunado a ello, el artículo 16 del Reglamento de Propaganda establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 80

Asimismo, dicho precepto establece los límites de temporalidad y contenido que deberá observar la autoridad electoral para saber si se está ante actos anticipados de precampaña, a saber:

**I. De temporalidad:** son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

**II. De contenido:** serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

81

- g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;
- h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Así, del estudio de las constancias que integran el expediente, esta autoridad electoral concluye que no se cumplen con los extremos legales para la configuración de la violación de actos anticipados de precampaña por parte del presunto responsable.

Lo anterior es manifiesto atendiendo al estudio del punto que antecede sobre los contenidos de las pintas de las bardas y las lonas, a través de los cuales se promueve la ubicación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del ciudadano Juan José Larios Méndez, la presentación que realizaría el denunciado de su segundo informe de actividades y los pronunciamientos políticos que realizó el ciudadano Juan José Larios Méndez, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que como fue concluido, se trata de propaganda relativa a la rendición de cuentas por parte de un servidor público, para dar cumplimiento a su función de representatividad, a través de la gestión de los intereses de los ciudadanos que dicho legislador representa, así como una postura política, que como ciudadano presenta a la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, se desprende que dichos contenidos no tienen por objeto atraer el voto de militantes o de la población en general para elegir precandidato o candidato de algún partido político o, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 82

A mayor abundamiento, resulta preciso señalar que de los contenidos en comento no se aprecian elementos que directa o indirectamente refieran a cualquiera de las etapas del proceso electoral ordinario 2011-2012, así como tampoco se observa la inclusión de las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Tampoco se desprende la mención de algún servidor o servidora público sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

De tal modo que los actos propagandísticos analizados cumplen con los requisitos para ser considerados como propaganda tendiente a la promoción sobre la rendición de cuentas de un servidor público, que se estima necesaria para dar debido cumplimiento al desempeño legislativo del ciudadano Diputado local denunciado, sin que se encuentren vinculados de forma alguna con el proceso de elección interna del Partido de la Revolución Democrática en el marco del proceso electoral ordinario en curso ni del proceso electoral 2011-2012; y por ende, no son aptos para constituir actos anticipados de precampaña en favor de precandidato alguno.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que deviene infundada la denuncia que nos ocupa y, por lo tanto, procede determinar que el ciudadano Juan José Larios Méndez, en su calidad de Diputado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **no es administrativamente responsable** por haber realizado actos anticipados de precampaña y, por consiguiente, corresponde absolverlo de dicha infracción electoral denunciada.

**VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el Diputado Local Juan José Larios Méndez, con motivo del incumplimiento de la obligación examinada en el Considerando VI, inciso B.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

83

a) En cuanto al **tipo de infracción**, esta autoridad estima que el ciudadano Juan José Larios Méndez incurrió en una omisión, que se traduce en el incumplimiento de una obligación jurídica de hacer, con la que se transgredió de manera indirecta lo dispuesto por los artículos 134, párrafos séptimo y noveno de la Constitución; 120, párrafo cuarto del Estatuto; 6, párrafo primero y 10 del Código.

En el presente asunto, el ciudadano responsable actuó de manera imprudente al no haber retirado oportunamente la propaganda alusiva a su informe de labores, una vez generados los efectos para los cuales se hizo necesaria su difusión.

Con dicha omisión, se puso en peligro uno de los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento electoral, es decir, con el incumplimiento en el retiro de la propaganda de mérito, se puso en peligro directamente la equidad de la competencia entre los partidos políticos, pudiendo haberse generado algún perjuicio a la misma.

b) Por lo que se refiere a la **singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**, claramente estamos en presencia de una sola infracción administrativa, que fue cometida de manera indirecta, toda vez que se trató de la omisión de un deber de cuidado, consistente en no retirar en un tiempo razonablemente breve la propaganda sobre la rendición de cuentas, y debido a que dicho incumplimiento se generó durante el proceso electoral, estando próximos al inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos, se puso en peligro uno de los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral, consistente en la equidad en la contienda electoral.

c) El **bien jurídico tutelado** (trascendencia de las normas transgredidas), al respecto, debe atenderse a una de las finalidades buscadas por el legislador al establecer las disposiciones relacionadas con los procesos electorales, consistente en el debido resguardo de la equidad de la competencia entre los



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011:		

## 84

partidos políticos, en cualquier fase del proceso electoral, para evitar que ocurran conductas que puedan poner en peligro su oportuno desarrollo, así como cualquier injerencia en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Como consecuencia de lo anterior, se desprende que la equidad en la contienda electoral corresponde a uno de los bienes jurídicos fundamentales tutelados por el ordenamiento jurídico, toda vez que tiene por finalidad permitir una visión objetiva a la ciudadanía durante dicha temporalidad que genere un efectivo libre ejercicio del derecho de elección por parte de la ciudadanía.

En el caso que nos ocupa, las disposiciones legales referidas en el inciso a) tienden a preservar la equidad dentro de cualquier fase del proceso electoral y dicha tutela jurídica se puso en peligro a través de la infracción del ciudadano Juan José Larios Méndez.

Lo anterior es así, debido a que el ámbito de temporalidad de la difusión de la propaganda relativa a su informe de trabajo legislativo coincidió con el proceso electoral, específicamente el inicio de los procesos internos de selección de los partidos políticos, por lo que los actos de publicidad en mención pudieron haber generado en la ciudadanía confusión sobre los actos realizados por el legislador local involucrado y los actos políticos dentro de una de las fases del proceso electoral.

En ese contexto, derivado de la omisión del ciudadano Juan José Larios Méndez de retirar oportunamente los actos propagandísticos puso en peligro de manera indirecta el bien jurídico fundamental consistente en la equidad de la contienda.

**d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:



**EXPEDIENTE:** IEDF-  
 QCG/PE/029/2011 Y SUS  
 ACUMULADAS IEDF-  
 QCG/PE/030/2011, IEDF-  
 QCG/PE/031/2011, IEDF-  
 QCG/PE/032/2011 E IEDF-  
 QCG/PE/083/2011.

85

1. **Modo:** En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye al ciudadano Juan José Larios Méndez consiste en la violación de manera indirecta a lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo en relación con el noveno de la Constitución; 120, párrafo cuarto del Estatuto; 6, párrafo primero y 10 del Código.

Ahora bien, si bien es cierto que la omisión a través de la cual se puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma electoral se realizó conforme a derecho y en pleno cumplimiento de las atribuciones legalmente conferidas al ciudadano denunciado, también lo es que el retiro oportuno de la propaganda relativa a su segundo informe de trabajo legislativo era una obligación de cuidado en su actuar que dicho sujeto tenía tomando en cuenta los tiempos electorales en que dicha promoción fue realizada y con su incumplimiento puso en peligro la equidad en la contienda como uno de los bienes jurídicos tutelados dentro del proceso electoral.

2. **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, en especial de la información que fue remitida por las Direcciones Distritales de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que la propaganda de mérito fue difundida desde el veintiuno de diciembre de dos mil once hasta el primero de febrero de dos mil doce.
3. **Lugar.** La difusión se llevó a cabo a través de la pinta de bardas en distintas calles de la Delegación Iztacalco.

**e) Intencionalidad.** Se estima que las conductas a través de las cuales se puso en riesgo el bien jurídico tutelado referido en el inciso c) del presente Considerando fueron ejercidas en cumplimiento a las facultades legalmente conferidas y que la vulneración planteada fue consecuencia de la no vigilancia de un deber de cuidado respecto de los ámbitos de temporalidad y territorialidad en que fueron emitidas las actuaciones del ciudadano Juan José Larios Méndez, en los términos que ya fueron referidos con anterioridad.



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

86

Así pues, se considera que su actuar no lesionó los bienes jurídicos tutelados en la normatividad electoral, sino que únicamente los puso en peligro, por lo que las infracciones se dieron de manera indirecta y sin intención alguna de generar la puesta en peligro.

**f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas,** se estima que la omisión en el deber de cuidado de los efectos de las conductas gubernamentales, dada la temporalidad en que se realizaron, que pudo haber generado algún perjuicio a la equidad de la competencia entre los partidos políticos, no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues el no retiro de la propaganda relativa a la presentación de su informe de actividades legislativas fue cometido a través de la actuación imprudente del legislador involucrado, por tanto, no puede considerarse que se actualice una repetición de la infracción o vulneración sistemática de las normas, o bien, una violación, constante y persistente del marco legal aplicable.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**1) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra,** atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe estimarse como grave, ya que la omisión en el deber de cuidado de los efectos que pudieron producir las acciones legales del denunciado, atendiendo a la temporalidad de las mismas, únicamente puso en riesgo, sin haber causado perjuicio alguno del bien jurídico al que se refiere el inciso c) del presente Considerando.

Aunado a lo anterior debe considerarse que el ciudadano en comento realizó la difusión de mérito fuera del ámbito territorial que le correspondía, toda vez que tal y como fue acreditado la propaganda fue encontrada en el Distrito XV,



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

87

siendo que únicamente estaba obligado a rendir su informe a la ciudadanía del territorio del Distrito XVI.

Asimismo, es importante señalar que derivado de la naturaleza en que rindió el informe de gestión, a través de la entrega de volantes, esta autoridad no encuentra alguna razón que justificara la promoción del mismo, toda vez que el despliegue realizado fue en sí mismo una difusión.

**2) Reincidencia**, otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los responsables.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos del Instituto Electoral del Distrito Federal con los cuales pueda establecerse que el ciudadano Juan



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

88

José Larios Méndez haya sido reincidente en faltas administrativas, como la que se sanciona por esta vía.

En ese contexto, la infracción generada por el denunciado en el párrafo que antecede debe ser objeto de una sanción tomando en cuenta la importancia del bien jurídico tutelado por el ordenamiento de la materia, las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar) que han sido analizadas a lo largo de estos párrafos, así como, la calidad de servidor público que detenta el denunciado, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, como lo es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Lo anterior, es congruente con lo que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-24/2010, que a continuación se transcribe:

*"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.***

*El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable.***"

(Énfasis añadido)



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

89

Así pues, en el presente caso, las sanciones que se pueden imponer al ciudadano Juan José Larios Méndez, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por infringir lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo en relación con el noveno de la Constitución; 120, párrafo cuarto del Estatuto; 6, párrafo primero y 10 del Código, son las previstas en la fracción I del artículo 380 del mismo ordenamiento legal, que establece:

**“Artículo 380.** Las sanciones aplicables a las conductas que refiere el artículo 378 consistirán en:

*I. En los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y IX, hasta con multa de 10 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal;*

*(...)”*

**3) Determinación e individualización de la sanción a imponer al ciudadano Juan José Larios Méndez, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:**

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución esta autoridad electoral, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE** llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 380 del Código, resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, con el objeto de generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Para el desarrollo de este punto, esta autoridad electoral considera indispensable aludir al contenido de la Tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

## 90

*Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

**Nota:** *El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57."**

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación que tomando en cuenta el bien jurídico que se puso en peligro con la infracción del legislador de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal denunciado, esta autoridad electoral estima que el único parámetro objetivo para determinar la sanción correspondiente es la capacidad económica del sujeto responsable, tomando como base de la misma el salario que el denunciado percibe en su calidad de servidor público.

En ese orden de ideas, también es importante destacar que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

### 91

subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el caso que nos ocupa, como se ha señalado a lo largo del presente Considerando, son muy peculiares las circunstancias a través de las que se expuso a la normatividad, toda vez que se trató de una infracción a los deberes de cuidado consistente en cuidar el cumplimiento de la obligación de haber retirado la propaganda relativa a la rendición de cuentas de un servidor público a la brevedad posible, una vez concluido el periodo para la presentación del segundo informe de actividades legislativas, y con ello puso en peligro la vulneración a uno de los bienes jurídicos fundamentales tutelados por la normativa electoral, a saber, la equidad en la contienda.

Asimismo, cabe puntualizar que el salario que percibe el legislador responsable, es generado como consecuencia del cargo que detenta como servidor público. De modo que en dicha calidad, el primer deber con el que debe cumplirse es velar por la legalidad de todas las actuaciones, propias y de terceros. Sin embargo, como fue señalado anteriormente, el ciudadano denunciado fue imprudente en su actuar, por no tomar en cuenta el ámbito de temporalidad en la que llevó a cabo sus actos como funcionario público, poniendo en riesgo uno de los bienes jurídicos fundamentales tutelados por la normatividad electoral.

Así pues, estamos en presencia de una falta grave provocada por la negligencia en el actuar del legislador denunciado, mediante la cual se puso en riesgo la equidad del proceso electoral, sin lesionar dicho bien.

Por otro lado, es de destacarse que tal y como fue aludido anteriormente, la propaganda fue generada en el cumplimiento de las obligaciones legalmente conferidas al ciudadano Juan José Larios Méndez, en su calidad de Diputado por el Distrito XVI en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: IEDF-  
 QCG/PE/029/2011 Y SUS  
 ACUMULADAS IEDF-  
 QCG/PE/030/2011, IEDF-  
 QCG/PE/031/2011, IEDF-  
 QCG/PE/032/2011 E IEDF-  
 QCG/PE/083/2011.

## 92

En ese contexto, es de puntualizarse que para la determinación de la gravedad de la falta anteriormente asentada, esta autoridad considera pertinente apegarse al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-24/2010:

*"...la calificación de una determinada infracción como grave, no puede provenir sólo de lo previsto en la ley, sino que también se puede dar en razón de las conclusiones a las que arribe la autoridad sancionadora, al estudiar los elementos, con relación a la irregularidad objeto de sanción"*

Por lo anterior, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades del caso que nos ocupa, la importancia del bien jurídico tutelado que fue expuesto y el descuido en el cuidado del mismo por parte del ciudadano Juan José Larios Méndez, en su calidad de servidor público, lo conducente es imponer una pena media que se encuentre entre los rangos mínimos y máximos previstos por el ordenamiento jurídico de la materia.

Ahora bien, de conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad constató que el ciudadano Juan José Larios Méndez, en su calidad de legislador de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, recibe una dieta mensual de \$51,904.25 pesos brutos (cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 M.N.).

En consecuencia, conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, se estima procedente que por la falta en análisis el ciudadano Juan José Larios Méndez debe ser sancionado con una multa de trescientos días de salario mínimo general vigente, que es equivalente a \$18,699.00 (dieciocho mil seiscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), lo que representa una tercera parte del monto total neto de su ingreso en su calidad de servidor público.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta que, en su calidad de servidor público, en ningún momento ha perdido el deber institucional de cuidado respecto de la actuación en el cumplimiento de sus deberes y que uno de los



<b>EXPEDIENTE:</b>		IEDF-
QCG/PE/029/2011	Y	SUS
ACUMULADAS		IEDF-
QCG/PE/030/2011,		IEDF-
QCG/PE/031/2011,		IEDF-
QCG/PE/032/2011	E	IEDF-
QCG/PE/083/2011.		

### 93

principales es velar por la legalidad de todos los actos, propios y de los ciudadanos y dada la vulnerabilidad del bien jurídico que se puso en peligro, la cantidad correspondiente a la tercera parte del salario que le corresponde en dicho cargo, resulta proporcional con el deber de cuidado de la legalidad que en todo momento tuvo, además, de que, atendiendo a su ingreso mensual como servidor público, el sujeto responsable tiene la solvencia económica suficiente para afrontar dicha sanción.

Finalmente, es preciso señalar que el ciudadano Juan José Larios Méndez deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** El ciudadano Juan José Larios Méndez, Diputado por el Distrito XVI en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en términos del Considerando VI, numerales 1, inciso A), 2 y 3.

**SEGUNDO.** El ciudadano Juan José Larios Méndez, Diputado por el Distrito XVI en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por negligencia en su actuar, en términos de los Considerandos VI, numeral 1, inciso B) y VII.

**TERCERO.** En consecuencia se le impone al ciudadano Juan José Larios Méndez, Diputado por el Distrito XVI en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como sanción una multa de trescientos días de salario mínimo general vigente, que es equivalente a \$18,699.00 (dieciocho mil seiscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo prescrito en el Considerando VII.



**EXPEDIENTE:**  
 QCG/PE/029/2011 Y IEDF-  
 ACUMULADAS IEDF-  
 QCG/PE/030/2011, IEDF-  
 QCG/PE/031/2011, IEDF-  
 QCG/PE/032/2011 E IEDF-  
 QCG/PE/083/2011.

94

**CUARTO.** Dése vista a las Contralorías General del Distrito Federal e Interna de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que determine lo procedente respecto de lo denunciado en la última parte del VI, numeral 1, inciso B) de la presente Resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución, en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

**SEXTO. PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiocho de junio de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

\_\_\_\_\_  
 Lic. Gustavo Anzaldo Hernández  
 Consejero Presidente

\_\_\_\_\_  
 Lic. Bernardo Valle Monroy  
 Secretario Ejecutivo